

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

Procédase por la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo resuelto al numeral tercero ( 3ª) del auto de fecha MAYO 17-2017 (f.145) DEL CUADRO PRINCIPAL (Nº 1) .- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo, previa constancia de la anotación pertinente en el libro radicator correspondiente .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 585-2002.

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_  
fijado hoy 25-09-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

11



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el perito contable designado Señor JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, a la fecha no ha mostrado interés de aceptar el respectivo cargo, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo Perito Contador ,para que rinda el dictamen pericial requerido dentro de la presente actuación .

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de Perito Contador Público al Señor JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como nuevo Perito al Contador Público Sr. WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA, quien es Miembro Activo del COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER, el cual recibe notificaciones en la CALLE 17 N° 5-69 BARRIO LA CABRERA-CÚCUTA y puede ser localizado al Celular N° 311-8775871 , para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para que rinda el correspondiente dictamen pericial, contados a partir del día siguiente a la posesión del respectivo cargo. Oficiesele.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ordinario.-  
Rda. 127 -2013.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



11

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada , así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte demandante , a través de su apoderado judicial.

Ahora, conforme lo solicitado por la parte actora, es del caso acceder a la devolución y entrega de los dineros que se encuentren consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta del presente proceso, así como de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, a la parte demandada, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega a la parte demandada, de los dineros que se encuentren consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 473-2013.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-09-2019...-...-...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 056 de fecha Septiembre 26-2017, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble (Vehículo) embargado dentro de la presente ejecución e identificado con Placa N<sup>o</sup> **MIQ-167** y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designada Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 932-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Antes de dar traslado al avalúo comercial del vehículo CHEVROLET línea SAIL, de Placa N° MIQ 167, esta Unidad Judicial, requiere a la parte actora para que allegue en debida forma dicho avalúo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., ya que si bien es cierto allega un avalúo de la revista MOTOR, la misma no es clara con respecto al vehículo embargado dentro de la presente ejecución, puesto que no se señalan claramente las características del vehículo ya que existen muchas referencias de la línea SAIL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 932-2015  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

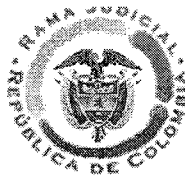
Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR ,a través de apoderada judicial , frente a RODOLFO MORENO y JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ENERO 15-2018 , obrante a los folios 36 y 37 .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado , la documentación allegada por la parte actora, así como del contenido del informe Secretarial que antecede, tenemos que los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así : el demandado Señor RODOLFO MORENO , a través de CURADOR AD-LITEM (DR. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ) , tal como consta al folio N<sup>a</sup> 104 , el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (Fl. 104 ) , pero no propuso excepciones . El demandado Señor JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA, fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) , el cual a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda ,oponiéndose a las pretensiones de la demanda ,pero de manera clara y precisa NO PROPUSO EXCEPCIONES , dejando prelucir el término para tal efecto. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores RODOLFO MORENO y JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ENERO 15-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$508.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 874-2017-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019)

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial, frente a ALEXANDER NIETO RINCÓN, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 26-2017, obrante a los folios 82,82 vuelto.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el demandado Señor ALEXANDER NIETO RINCÓN, fue notificado del mandamiento ejecutivo, a través de su apoderado judicial (Dr. RICARDO JOSÉ GALINDO TORRES), tal como consta al folio N° 136, el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (Fls. 137 al 141), pero de manera clara y precisa no propuso excepciones, dejando prelucir el término legal para tal efecto. Es decir guardó silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ALEXANDER NIETO RINCÓN, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$1.829.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. RICARDO JOSÉ GALINDO TORRES, como apoderado judicial del DEMANDADO Señor ALEXANDER NIETO RINCÓN, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo.-. 905-2017.-  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 25-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

①



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la CLINICA NORTE, NUEVA EPS Y LA CLINICA SANTA ANA, mediante los escritos que anteceden (F. 122 al 124 vuelto), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4148; 4155 y 4163 (Mayo 27-2019), respectivamente, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 1164-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 25-09-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003-005-2018-00641-00  
DTE: **BANCO DE BOGOTA** - NIT.: 860.002.964-4  
DDO: **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ** - C.C. **1.090.393.019**  
**INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.** -NIT.: **900.858.713-0**

Antes de dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora (F. 82-Numeral 1º), como lo es la de ordenar el secuestro del establecimiento de comercio INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., se requiere esperar que se reciba la respuesta de la CAMARA DE COMERCIO, a lo solicitado mediante oficio 5725 (Julio 11-2019), razón por lo cual no es procedente dar trámite a lo pretendido en el numeral en mención.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., por lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "**BYSEN JEANS**", identificado con la matrícula mercantil N° 273306, denunciado como de propiedad del demandado(a) JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ. Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de CÚCUTA.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea los demandados INDUSTRIA BYSEN S.A.S y JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: ITAU, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, Bancamia S.A. COLTEFINANCIERA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER Y COOPFUTURO.**, Límitese la medida hasta por la suma de \$180.000.000,00.

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ** – como Gerente de INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. y J.J. GARCIA JEANS S.A.S., de esta ciudad.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

**QUINTO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero adeudadas al demandado **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ**, por parte de las sociedades INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. y J.J. GARCIA JEANS S.A.S. Límitese la medida hasta por la suma de \$180.000.000,00.

Líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. del P., la INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. y J.J. GARCIA JEANS S.A.S. (deudores) en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Amén de que se le previene para que en el mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito y/o contrato de arrendamiento, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).

*Asi mismo se advierte que en caso de que el representante legal o quien haga sus veces de la INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. y J.J. GARCIA JEANS S.A.S., se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.*

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

**SEXTO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero adeudadas al demandado **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.**, por parte de la sociedad J.J. GARCIA JEANS S.A.S. Límitese la medida hasta por la suma de \$180.000.000,00.

Líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. del P., la sociedad J.J. GARCIA JEANS S.A.S. (deudores) en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Amén de que se le previene para que en el mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito y/o contrato de arrendamiento, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).

Asi mismo se advierte que en caso de que el representante legal o quien haga sus veces de J.J. GARCIA JEANS S.A.S., se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo de las acciones que posea el demandado de la referencia **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ** en las sociedades **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.** y **J.J. GARCIA JEANS S.A.S.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 593 del C. G. del P., se ordena comunicar al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad, empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)

Se advierte que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**OCTAVO:** Decretar el embargo de las acciones que posea el demandado de la referencia **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.**, en la sociedad **J.J. GARCIA JEANS S.A.S.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 593 del C. G. del P., se ordena comunicar al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad, empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)

Se advierte que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25-09-2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría

E.C.C.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ALONSO NUÑEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, frente a MARGARITA SANCHEZ AYALA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 29-2019, obrante al folio 95 y 96.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 1304868), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora MARGARITA SANCHEZ AYALA, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 118 al 124), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 6502 (Agosto 05-2019), se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARGARITA SANCHEZ AYALA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Julio 29-2019, de



conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$500.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Se coloca en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO DE CUCUTA, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 389-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el cotejo de recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Público, de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Hipotecario  
Rdo. 595-2019  
e.c.c.

